

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

Rad. 2022-00086-00

I. ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia de tutela dictada el 02 del presente mes y año, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID- CUNDINAMARCA, el 08 de marzo de 2021.

En esa oportunidad, el a quo declaró la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RUBEN DARIO OSORIO SEGURA, con fundamento en que “...*los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art.317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del pasado veintiuno de febrero al veintitrés de julio del 2020, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones*”.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar su inconformidad la apelante señaló que ha cumplido con la carga de notificación y movimiento del proceso, aduciendo que ha remitido las comunicaciones para lograr la comparecencia de la pasiva, pero ha obtenido resultados negativos, razón por la que no lo ha reportado y además que, la diligencia de secuestro hace parte integral del proceso, razones por las que considera, ha “gestionado el proceso de la referencia”.

De otra parte, informó al Despacho sobre la admisión del demandado al trámite de insolvencia, por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, razón por la cual solicitó la suspensión del proceso, o en su defecto el emplazamiento del demandado ante la imposibilidad de agotar la notificación en la forma prevista en el artículo 292 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2° del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

3.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Núm. 2 ib.).

3.3. Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, como quiera que al margen de la pausada gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que para el momento en que el funcionario emitió el auto por virtud del cual declaró el desistimiento tácito de la acción, **carecía de competencia para continuar conociendo del proceso**, por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que en su tenor literal contempla:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a

disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Y si bien, para el momento de declarar la terminación del proceso bajo la figura jurídica prevista en el artículo 317 del CGP, el a quo no tenía conocimiento de la admisión del deudor al trámite de reorganización por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, no es menos cierto que la prueba del proceso se allegó con el recurso de reposición, razón por la cual resultaba inexcusable declarar la nulidad de lo actuado a partir del 22 de enero de 2021, fecha en que se dio apertura al procedimiento de reorganización, y remitir a la prenombrada sede judicial el expediente para que forme parte del trámite de reorganización, conforme lo dispone la norma pre transliterada.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, proveer conforme a derecho corresponda en consonancia con lo aquí considerado.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over the printed name below.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ